

DEPARTAMENTO LEYES

2384

SECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

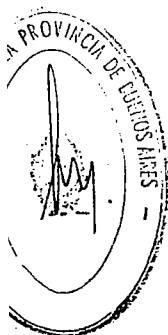
MESSAGE Nº 559

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11138

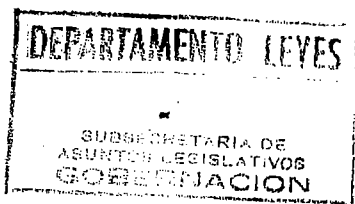
Art. 1º .- El régimen establecido por los artículos 185º, 186º, 187º
----- y 188º del Decreto-Ley 9020/78, (T.O. por Decreto 8527/80)
texto según Ley 10.542, como así también lo dispuesto por el artículo
4º de esta última norma, sus modificatorias y disposiciones que en
consecuencia se dicten, no serán de aplicación a los documentos not
riales autorizados por Escribanos de la Capital Federal para ser in
criptos en Registros de esta Provincia, los cuales serán regidos por
las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 2º .- El régimen de excepción establecido por la presente l
----- entrará en vigencia simultáneamente con las normas si
lares que se dicten para su aplicación en la Capital Federal, respec
to de los documentos notariales autorizados por Escribanos de esta
Provincia, destinados a ser inscriptos en Registros de aquella Juri
dicción, y tendrá aplicación mientras se mantenga la recíproca equi
dad arancelaria, tributaria y previsional entre ambas Jurisdiccione
En caso contrario, se aplicarán de pleno derecho y en forma automáti
las normas mencionadas en el artículo 1º de esta ley.



//...

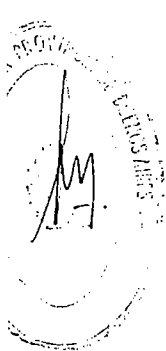
2234 11138



2.-

ARTICULO 3°.- Los documentos notariales autorizados por Notarios de la Provincia de Buenos Aires, destinados a ser inscriptos en los Registros que correspondan de la Capital Federal, estarán sujetos a un aporte equivalente al dieciocho (18) por ciento del honorario que corresponda al acto, conforme al arancel aplicable en Jurisdicción de esta Provincia.

ARTICULO 4°.- El pago de dicho aporte, que reviste carácter compensatorio, deberá ser acreditado al momento de requerirse la legalización del documento, sin cuyo requisito no será extendida la misma. Las sumas resultantes deberán ser depositadas en una Cuenta especialmente habilitada al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, contra la cual sólo podrá girar el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.



ARTICULO 5°.- En el caso de documentos notariales sometidos a un sistema de reciprocidad entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, en razón de haber sido otorgados en una Jurisdicción para ser inscriptos en la otra, de los fondos resultantes del aporte de similar cuantía que establezcan las normas a dictarse para tales actos, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, destinará el siete (7) por ciento a los fines previstos en el último párrafo del artículo 7° de la Ley 6983 (texto según Ley 10.542).

//..

3.-

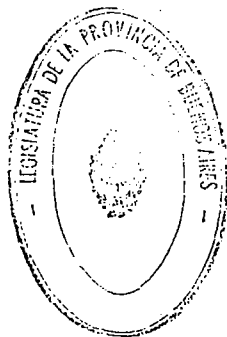
ARTICULO 6°.- El saldo restante será distribuido por el Colegio
----- Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, entre
dos los Registros Notariales de su Jurisdicción.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Colegio de Escribanos de la Provincia
----- de Buenos Aires, para establecer los sistemas y me
nismos operativos necesarios para el control y conciliación de l
aportes a que aluden los artículos 3° y 4° de esta ley, así
mo también la implementación del sistema distributivo a que se r
fiere el artículo precedente.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla
tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad
de La Plata, a los diecinueve días del mes de Sep
tiembre del año mil novecientos noventa y uno.-

0
SERVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE B. A.



JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE B. A.

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires